

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JESÚS EDUARDO FANDIÑO YATE**  
Demandado: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-002-2019-00015-02**  
Interno: **0452-2022**

Estando el presente asunto al Despacho para un pronunciamiento respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 24 de marzo de 2022, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima a declarar su impedimento para conocer del presente medio de control por configuración en el presente caso de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso esto es, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro sistema legal el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su trámite sino también en los motivos que autorizan la excusa de conocimiento de un proceso por quien, en principio, está llamado legalmente a decidirlo. Por ello solamente se acepta la excusa cuando se basa en una o más de las causales previstas con criterio estricto en la ley, por lo que su interpretación es restringida.

Dichas causales se encuentran establecidas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y en el artículo 141 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa, con base en hechos concretos y no abstractos, de existencia real y no meramente hipotética, es decir, que puedan ser verificados.

Lo anterior, por cuanto la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía para todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia, por lo que la declaración de impedimento es un asunto no sólo de índole moral y ético, sino también de responsabilidad con la administración de justicia.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, la cual debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los

sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Concretamente, en lo concerniente a la causal contenida en numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., se advierte que lo aquí pretendido por la parte actora es que se le reconozca como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, problema jurídico que guarda semejanza con las pretensiones deprecadas en los casos en que se reclama la bonificación por compensación reconocida a algunos funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 610 de 1998, o, la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; prestaciones de las que actualmente somos beneficiarios.

Al respecto, el Consejo de Estado, al momento de resolver los impedimentos conjuntos manifestados por Magistrados de otros Tribunales Administrativos, en situaciones similares, ha señalado:

*“(…) Como se observa, dentro de la referida acción, se presenta como objeto del debate, el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta la **bonificación judicial**, contemplada en el Decreto 0382 de 2013. Los Magistrados del Tribunal, advierten que debido al cargo que ostentan y a la naturaleza de los de los reajustes salariales y prestacionales objeto de la presente demanda, de accederse a las pretensiones, resultarían indirectamente beneficiados. Así pues, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*

*En consecuencia, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide a los Magistrados, conocer de este medio de control y, por ende, consideramos imperativo legal y ético, aceptar el impedimento para conocer del presente asunto, a fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, por ende, la subsección B de la sección segunda de esta Corporación ACEPTA el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, en consecuencia, los declara separados del presente asunto y se ORDENA que de la lista de Conjuces del colegiado, se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para tramitar y decidir el presente asunto. (...)”<sup>1</sup>.*

*“(…) De otra parte, es necesario aclarar que en otras oportunidades la Subsección A declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados de los tribunales administrativos, apoyados en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, en casos donde se reclamó el carácter salarial de la bonificación judicial creada por los Decretos 382 y 383 de 2013, pero a diferencia del caso que nos ocupa, en aquellos, la razón expuesta por los magistrados fue que el objeto de la controversia se centraba en el reconocimiento del carácter salarial de esta prestación, carácter que han reclamado o que podrían reclamar respecto de la prima de servicios y la bonificación*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-33-33-004-2018-00319-01(2081-21). Actor: Santos Enrique Méndez Galeano. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011). Tema: Bonificación judicial. Actuación: Aceptación de impedimento.

*por compensación, que cobija entre otros funcionarios, a los magistrados de los tribunales. (...)”<sup>2</sup>.*

*“(…) Por consiguiente, los Magistrados manifestaron encontrarse impedidos para conocer el proceso de referencia, fundamentados en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, donde se encuentra establecido en el numeral 1º, el interés directo o indirecto por parte del funcionario judicial como causal de impedimento. Luego que, dentro de la referida actuación, se presenta como materia de debate el reconocimiento y pago de una bonificación judicial contemplada en el Decreto N° 382 de 2013 aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros funcionarios de la Rama Judicial. En consecuencia, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, son razonables, pues en efecto les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso.*

*En ese orden de ideas, la Sala concluye aceptar el impedimento expresado por los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de lo previamente expuesto y citado en la parte motiva de este apartado. (...)”<sup>3</sup>.* (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a la situación fáctica referida, así como a los pronunciamientos recientes del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se concluye que los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda bajo estudio, toda vez que el concepto de bonificación judicial se encuentra incluido dentro de los decretos cuya inaplicación se solicita, evidenciándose un interés indirecto en las resultas del proceso pues dentro de la referida acción se presenta como materia objeto de debate la controversia existente sobre el concepto de la bonificación judicial que debe ser reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS** para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Envíese el presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), de conformidad con

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-33-33-002-2018-00365-01(0841-21). Actor: Álvaro José Cuello Mendoza. Demandado: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administración Judicial. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Ley 1437 de 2011. Resuelve manifestación de impedimento. Tribunal Administrativo del Cesar.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Providencia del 3 de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-33-33-002-2018-00419-01(1610-21). Actor: Yimi Ruidíaz Gutiérrez. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Bonificación judicial. Actuación: Aceptación de impedimento.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESÚS EDUARDO FANDIÑO YATE  
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 73001-33-33-002-2018-00015-02

4

lo dispuesto en el numeral 5°. del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
  
**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

  
**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

  
**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**